



CO000052201069

CO000052201069

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0022

En Monterrey, Nuevo León, a 02 dos de agosto de 2023 dos mil veintitrés, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial ***** , que se inició contra ***** por hechos constitutivos de los delitos de **equiparable a la violación, abuso sexual y corrupción de menores.**

Glosario:

Acusados	*****
Defensora Pública	Licenciada *****
Agente del Ministerio Público	Licenciado *****
Ofendida	*****
Asesora Jurídica	Licenciada *****
Víctima	*****
Asesores Jurídicos de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado	Licenciada *****
Código Procesal	Código Nacional de Procedimientos Penales
Código Penal	Código Penal del Estado de Nuevo León

1. Antecedentes del caso:

Auto de apertura a Juicio. Se dictó el ***** de ***** de ***** y se remitió a este Tribunal.

2. Competencia

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a estas causas fueron clasificados como constitutivos de los delitos de **equiparable a la violación, abuso sexual y corrupción de menores**, acontecidos en el año ***** , en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 94 de la *Constitución Política del Estado de Nuevo León*; 20 fracción I y 133 fracción II, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado*; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el 9 de agosto de 2019, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

3. Planteamiento del Problema

La presente carpeta judicial *****se inició en contra de ***** cuyos hechos materia de acusación, la Fiscalía los hace consistir en lo siguiente:

1).- “Siendo el día *****de ***** , a las 11:00 horas, *****se encontraba en su domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, donde habita con su pareja ***** , madre de la menor con iniciales ***** , de ***** años de edad, también estaban sus hermanos con iniciales *****de ***** años de edad, el menor ***** , de ***** años de edad, ***** regresó de dejar a la madre de la menor, la señora ***** en el trabajo y ***** se levantó a abrir la puerta y el denunciado, se puso a ver las noticias en la sala, y la menor, se quedó también la sala con su celular, sus hermanos estaban acostados en el cuarto. En eso ***** le dijo a la menor con iniciales ***** , que le quería dar un abrazo, los dos estaban de pie y el denunciado la abrazó, luego la

empezó a besar en toda su cara, luego le dio un beso en la orilla de sus labios, la menor pensó que le iba a besar en la boca y se hizo a un lado, él también se hizo a un lado, pero luego ***** se volvió a acercar a la menor y le dio un beso en su boca, la menor víctima le preguntó que, por qué la había besado, pero él nunca le contestó, y al escuchar el denunciado que se despertó ***** se despertó, luego ***** se fue al baño.

2).- Al día siguiente, el ***** de ***** , era en la mañana, la madre de la menor, la señora ***** estaba trabajando, ***** y ***** estaban en el cuarto, la menor víctima estaba en la sala con ***** , él le dijo que quería hablar con ella de lo que había pasado, del beso que le había dado un día antes, le dijo que no iba a volver a pasar, que ya no la besaría, pero después de eso, luego le dijo que sentía algo por ella, la menor víctima entendió que estaba enamorado de ella y no le dijo nada porque se sorprendió, le dijo que la amaba, que le encantaba, ella le dijo que no podía ser eso, porque él estaba con su mamá, ***** le dijo que ya sabía, pero que él ya no podía aguantar más, le dijo que las veces que ***** lo había corrido de la casa, él se había quedado por ella solamente, la menor no le contestó nada, se fue al cuarto con sus hermanos, no le dijo a su mamá lo que había sucedido.

3).- Días después, en el mismo mes de ***** de ***** , la menor estaba en su casa, era en la tarde, su mamá ***** andaba trabajando, ***** y ***** estaban en el cuarto, el denunciado estaba en la sala, y le mandó un mensaje por la aplicación ***** al celular de la menor víctima, diciéndole que quería hablar con ella, le dijo que fuera con él, por lo que ella fue hasta donde estaba ***** y éste empezó hablarle al oído, susurrándole, porque estaban sus hermanos, le decía que quería estar adentro de ella, le repetía muchas veces eso, refiriéndose a que quería tener relaciones sexuales con la menor, y le insistió varias a veces a lo que ella le dijo que no y el imputado se molestó con ella.

4).- En otra ocasión casi a finales de ***** del ***** , era en la mañana, la menor víctima estaba en su casa, no había ido a la escuela sus hermanos tampoco fueron, ***** estaba en la sala, su madre, la señora ***** estaba trabajando, y ***** le mandó un mensaje por una aplicación que se llama mensajes de texto, diciéndole que fuera con él, pero ella no le contestó porque estaba dormida, luego, ***** le mandó mensaje por la aplicación ***** , igual diciéndole que fuera con él, la menor víctima fue con él a la sala, estuvieron platicando de los problemas que tenía el imputado con la madre de la menor, estaban los dos sentados en las colchoneta, ***** le empezó a tocar sus piernas por arriba de su ropa a la menor ella traía puesto un pants, de color rosa, traía un suéter de color gris, luego el investigado la besó en su boca, enseguida el denunciado le quitó el suéter a la menor víctima, abajo del suéter ella traía un top de color gris de tirantes, el activo le besaba su pecho arriba de su top a la menor, le tocaba sus pechos con sus manos por arriba de su top, le tocaba sus pechos sobándolos y después apretándolos, después ***** se quitó su playera, luego se subió encima de la menor víctima, ella estaba sentada, él se subió arriba de las piernas de la menor, quedó viéndola de frente, la seguía besando en la boca y en su pecho, luego se bajó de encima de ella, la menor se fue al cuarto con sus hermanos. Después de esto, ***** le seguía mandando mensajes por la aplicación de ***** a la menor víctima, diciéndole te amo, cómo estás amor, ella le decía que bien, la menor víctima le preguntaba que por qué le decía amor, él decía que nada más. A veces el investigado besaba en la boca a la menor víctima de sorpresa, ella le correspondía los besos, a veces sí y a veces no porque la besaba a la fuerza, ya que había ocasiones en que agarraba a la menor de su cara para besarla en la boca.

5).- Después, el día ***** de ***** , era en la mañana, como a las 06:00 de la mañana, la señora ***** había cambiado de trabajo y ya se iba como 05:00 o 05:45 de la mañana, ***** y sus hermanos estaban dormidos en el cuarto, ***** entró al cuarto, despertó a la menor víctima y le dijo que fuera con él, fueron a la sala, le dijo que le ayudara a buscar algo que ocupaba para su trabajo, ella empezó a buscar, pero ***** le dijo que no era cierto, que no ocupaba nada, que sólo le lo dijo para que fuera con él, luego la besó en su boca, le dijo a ***** que se sentara



CO000052201069

CO000052201069

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

en la colchoneta, ella se sentó, él se quitó su playera y se acostó a lado de la menor víctima, la empezó a besar en la boca, luego le quitó la playera azul que traía puesta, abajo de la playera la menor traía un top de color rosa con blanco de tirantes, ***** le empezó a besar los pechos por arriba de su top a la menor víctima, también la besaba en la boca, le tocaba sus pechos con sus manos, como sobándoselos y también se los apretaba, luego se hincó en la colchoneta y le quitó el short de color verde que traía puesto, también le quitó su ropa interior, era de color blanco con azul, ***** la jaló de sus piernas y se acostó en la colchoneta, luego él se quitó su short de color azul, el investigado no traía ropa interior abajo de su short, ***** se subió arriba de la menor víctima, le abrió sus 02 piernas y empezó a meter su pene en la vagina de la menor víctima, el pene de ***** es largo, del color de su piel, él hacia movimientos de arriba hacia abajo, a la menor víctima le dolió cuando el investigado metió su pene en su vagina, estuvo metiendo su pene en su vagina muy poquito tiempo, cuando ***** estaba metiendo su pene en la vagina de la menor víctima le decía te amo, se quitó, el investigado no uso condón, la menor se vistió y se fue al baño y después ya se fue al cuarto con sus hermanos.

6).- Ese mismo día, pero como a las 08:00 de la mañana, ***** le mandó un mensaje por la aplicación ***** a la menor víctima, para que fuera a la sala, ella fue, pero su hermanita fue con ella, el activo le dio el celular a su hermanita y su hermanita se fue al cuarto con el celular de ***** , la menor víctima se quedó con él en la sala, estuvieron platicando, el investigado le dijo que quería repetir lo de hace rato, es decir que quería meter su pene en la vagina de la menor víctima otra vez, ella le dijo que no, ***** le dijo que estaba bien, que no pasaba nada, la menor ahí se quedó sentada en la colchoneta jugando con su celular, él estaba acostado, de repente se paró y fue la cocina, regresó y volvió a besar a la menor víctima, la agarró distraída, luego se hincó y se bajó su short de color azul, no traía ropa interior, le dijo a la menor víctima que quería meter su pene en la boca de la menor, ella le dijo que no, pero ***** se acercó hacia la menor víctima, le apretó su cara para que abriera la boca, luego metió su pene en la boca de la menor víctima, luego sacó su pene de la boca de la menor, le agarró la mano a la menor y la puso en su pene, le decía que se lo tocara, él movía la mano de la menor con su mano, la movía para adelante y para atrás, la menor víctima se levantó y se fue al cuarto con sus hermanos. Después de esto ***** besaba en la boca a la menor víctima, le mandaba mensajes por la aplicación ***** , donde le decía que la extrañaba, que ya quería estar con ella, los últimos mensajes fueron el día ***** del año ***** .”

Los delitos materia de la acusación lo son:

- **Equiparable a la violación**, previsto y sancionado por el artículo 267 primer supuesto, 268 primer párrafo, segundo supuesto, 266 segundo supuesto y 269 primero párrafo, del Código Penal en el Estado.
- **Corrupción de menores**, previsto y sancionados por los numerales 196 fracciones I y II y 199, del Código Penal en el Estado.
- **Abuso sexual**, previsto y sancionado por los artículos 259, 260 fracción II, 260 Bis fracción V y VI y 269 primer párrafo, del Código Penal.

La participación que se le atribuye al acusado en la comisión de los delitos descritos es en términos de los artículos 27 y 39 fracción I del Código Penal en cita.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía se acreditan los delitos mencionados y la responsabilidad del acusado en su comisión.

3.1. Acuerdos probatorios

Las partes no arribaron a acuerdos probatorios.

3.2. Presunción de inocencia

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (*in dubio pro reo*) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata¹.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales², según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad³.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁴.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello

¹ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

² Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

³ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁴ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.



CO000052201069

CO000052201069

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes: **“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.** Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito y por los cuales el representante social acusa.

3.3. Alegatos de las partes

La **Fiscalía** estableció como sus alegatos que tales hechos materia de acusación serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente, que estos datos patentizaban la responsabilidad penal que como autor material le resultaba al acusado; motivo por el cual, finalmente planteó las bases para dictar una sentencia condenatoria en contra del acusado, por la comisión del delito de referencia.

Por su parte, la **Asesoría Jurídica Pública** compartió la postura de la Fiscalía, pues refirió que con las pruebas desahogadas, se justificó la comisión de los hechos delictivos y la responsabilidad del acusado de referencia, logrando comprobar los extremos de la acusación, solicitando una sentencia de condena.

En lado contrario, la **Defensora Pública** señaló que la Fiscalía no probó que su representado se quedara a cargo del cuidado de los menores hijos de ***** , entre ellos la menor víctima, dado que el acusado solamente era pareja de la madre de la víctima, que si bien es cierto *****refirió que guardó en su celular el número de ***** como papá no había un relación de padre e hija, dado que ella le hablaba de amor como su pareja; que si bien la víctima presentaba síntomas como malestar, vómito y cortes no se probó que tuviera un síntoma de trastorno en lo sexual, es decir, que normalizara esa conducta, aludiendo diversas en relación a la agravante que serán tomadas en consideración por esta autoridad a lo largo de la presente resolución, con la finalidad de contestar sus argumentos.

Por lo que por economía se tienen reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁵, sin soslayar que los mismos se establecerán en su esencia y se atenderán por esta Autoridad, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro es el siguiente: **“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.”**⁶

⁵ Artículo 68. **Congruencia y contenido de autos y sentencias.** Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

⁶ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

4. Valoración de las pruebas

En la correspondiente etapa de juicio, se produjo la prueba que el **Ministerio Público** estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin.

Ahora bien, es de destacar que de la acusación se desprende que la parte víctima resulta ser una persona del sexo femenino y menor de edad, por lo que el presente asunto se analiza bajo una **perspectiva de género**⁷. Pues dada la naturaleza del delito, para este Tribunal no pasó desapercibido el **interés superior del menor**, bajo los lineamientos del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, ni el **derecho humano** de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación que se deriva en forma expresa de los artículos 1 y 4 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

Por lo tanto, la apreciación de las pruebas desahogadas e incorporadas legalmente en el juicio, también fue efectuada por esta autoridad con base a una perspectiva de género, cuyas directrices se encuentran contenidas en la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada bajo el rubro:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”⁸.

“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.”

Estas pruebas producidas en juicio fueron valoradas por este Tribunal de Enjuiciamiento, en el contexto que precisan los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, sometidas a la crítica racional; a partir de lo cual se llegó a la conclusión que la Fiscalía acreditó **sustancialmente** la proposición fáctica planteada y que efectivamente encuadra en las figuras típicas de **equiparable a la violación, abuso sexual y corrupción de menores**, en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

Siendo importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de

⁷ Época: Décima Época; Registro: 2011430; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Página: 836. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

⁸ Jurisprudencia con número de registro registro 2011430, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), página 836.



CO000052201069

CO000052201069

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Así mismo, que los párrafos tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, que en caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los **principios de inmediación y contradicción** contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Precisado lo anterior, tenemos que para acreditar los hechos materia de acusación **no se realizaron acuerdos probatorios** por las partes y la **Fiscalía desahogó diversas probanzas**, por lo que en términos de la fracción V, del artículo 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales⁹, se procede a hacer a continuación una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios, en los siguientes términos:

Se toma en consideración la **declaración de *******, quien en lo que nos interesa manifestó que se desempeña como Agente de Policía Ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado, específicamente como Jefe de Grupo "A", que con motivo de una investigación el ***** de ***** acudió al domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, y tomó fotografías del lugar, asimismo, que se entrevistó con la parte afectada ***** . Mediante la incorporación de prueba no especificada, la testigoreconoció las **fotografías** que tomó de dicho domicilio.

Esta declaración merece ser considerada con **certeza**, atendiendo a que la citada testigo dio cuenta a domicilio que hizo mención, con el que se corrobora solamente la **existencia** del mismo, más no abona nada en torno al hecho ni circunstancias de tiempo y modo.

Se cuenta con el **testimonio de la ofendida *******, quien en lo medular manifestó que conoce a ***** desde el año ***** , a quien conoció porque era chofer del personal del lugar donde trabajaba con quien tenía una relación de pareja, luego en el año ***** decidieron juntarse y vivir como pareja en su casa, esto, en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, lugar donde vivían ellos y sus tres hijos, su hijo mayor actualmente tiene ***** años, y sus hijas ***** y ***** años de edad, que la menor de ***** años tiene iniciales ***** con fecha de nacimiento del ***** de ***** ; que su ex pareja ***** tuvo una relación con su hija, que se dio cuenta después de que se separaron en el mes de ***** de ***** , porque vio unos mensajes de texto en el

⁹ Artículo 403. Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá: [...] V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; [...]

celular de su hija *****; que en los mensajes él le expresaba cosas hacía su hija, donde se dio cuenta que ellos tuvieron relaciones en su casa cuando ella se iba a trabajar en las mañanas, que él en los mensajes le decía a su hija que la amaba, que él no sabía qué hacer, que se quería quedar no por ella sino por su hija, cuando vio esas conversaciones tomó el valor y calmada le pidió que le explicara qué había pasado con ***** , que le explicara los mensajes donde él le decía que la amaba y que la extrañaba, que su hija no le explicó mucho solamente le pidió perdón, que ella no quería hacerlo; que el estado emocional de su hija cambió mucho y empezó a llorar, ella simplemente le pidió que le dijera la verdad; que al día siguiente pidió asesoría, que no pudo hacer su denuncia en línea, y al día siguiente de igual forma porque fallaba el internet, luego la mandaron al CODE; cuando interpuso su denuncia les entregó el acta de su hija; sabe que la conversación que vio era entre su hija y ***** , porque era el celular de su hija, él le decía cosas relacionadas que le quería darle un beso, que él quería repetir eso pero que ella le decía que no porque ahí estaba su mamá, ese contacto lo tenía guardado en el ***** como ***** , no borró la conversación y cuando pidió apoyo les mostró la conversación en el CODE; que cuando ella salía a trabajar él se quedaba ahí un rato, luego también él se iba a trabajar, que ella le tenía la confianza a ***** para dejarle a sus hijos así como él le daba la confianza cuando él llevaba a sus hijos; que la convivencia que tenía era como un padre para sus hijos, que el señor ***** apoyaba económicamente para la manutención del domicilio.

Mediante la incorporación de **prueba documental**, la testigo reconoció la certificación del acta de nacimiento de su menor hija ***** registrada en fecha ***** de ***** , por el Oficial Primero de Registro Civil con residencia en ***** , Nuevo León, donde se certifica el nacimiento de la menor el ***** de ***** .

Mediante la incorporación de prueba no especificada, la testigo reconoció en imágenes el celular de su hija, así como la pantalla del contacto guardado como ***** , refiriendo que es el número del acusado; además, reconoció los mensajes que vio que ***** le enviaba a su hija en donde se apreciaban mensajes como *"hola amor, yo también tenía ganas de darte un beso, extraño estar adentro de ti y tu boca en mi pene amor, las cosas entre yo y tu mamá están mal"*. Además, reconoció en fotografía su **domicilio**.

Continuando con su declaración refirió que su hija ha estado recibiendo atención psicológica y que lleva a su hija en taxi. Luego, **reconoció al acusado** ***** como su ex pareja.

Declaración que **genera convicción al Tribunal**, ya que la información que proporciona armoniza con lo manifestado por la víctima, que si bien ésta persona no fue testigo presencial cuando su hija fue agredida sexualmente, si le constan hechos sobre las circunstancias que sucedieron después del evento delictivo, ya que narró la manera en que se enteró de los hechos, lo que demuestra de manera indirecta las circunstancias que se vivieron en torno a los mismos y el hallazgo de este evento, lo que originó la participación de las autoridades correspondientes para el esclarecimiento de los mismos.

Se toma en consideración la **declaración a cargo de la menor víctima** ***** , quien acompañada de la licenciada ***** , psicóloga de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado en lo que nos interesa manifestó que tiene fecha de nacimiento el ***** de ***** que su mamá se llama ***** que tiene dos hermanos que tienen ***** y ***** años de edad, que vive en el domicilio en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León; que conoce a ***** desde hace un año, que su mamá se lo presentó como su pareja, que él vivió en su casa con su mamá, sus hermanos y ella, que ella se llevaba bien con él, que ella sentía respeto hacia él, que él tenía respeto hacia ella pero ya después no, que sus actitudes empezaron a cambiar después del beso, a partir de ahí todo cambió, que el beso fue el ***** de ***** , que ella estaba en la casa de su mamá, su mamá estaba trabajando, que estaban en la sala cuando él le dio un beso en la boca, que en la casa estaban sus hermanos en su cuarto, que él le



CO00052201069

CO00052201069

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

dijo primero que quería abrazarla, luego le empezó a besar toda la cara, le alcanzó a besar a la mitad de su labio, ella se movió y la besó, ella le dijo le preguntó por qué lo había hecho pero no le contestó, después escuchó que su hermano de despertó y él se fue a lavar las manos, después escuchó que su hermano de metió a bañar, después él la jaló y la volvió a besar dos veces.

Al día siguiente le mandó mensaje para decirle que quería hablar con ella de lo que pasó, le dijo que ya no lo volvería hacer pero también le dijo que sentía cosas por ella, que ella le encantaba, que estaba enamorado de ella, ella se quedó callada y le dijo que estaba con su mamá que no podía hacer eso, él le dijo que no le importaba, que él no le dijo que fuera a dejar a su mamá, después él le mandaba mensaje "te amo, amor, ¿cómo estás?", los mensajes a veces le decía que quería estar adentro de ella, diciéndole que quería tener relaciones sexuales con ella, esos mensajes se los mandaba por mensajes de texto o se los decía por ***** , ella lo tenía grabado como ***** o papá, que ella antes no sabía que significaba cuando le decía que quería estar adentro de ella, ya cuando lo investigó supo que significaba que él quería tener relaciones sexuales con ella, que ella le decía que no y él se molestaba por eso; que cuando tuvo relaciones sexuales con ella fue cuando estaba dormida.

Después del beso ella le decía que no, pero a principios de ***** le mandó un mensaje para decirle que fuera con él a la sala en una colchoneta, su mamá estaba trabajando, le dijo que quería hablar con ella, estuvieron hablando, le dijo lo que pasaba con su mamá, él le empezó a tocar las piernas, también empezó a tocarle los pechos por arriba de la ropa, después ya fue por debajo de la ropa.

Que un lunes festivo de ***** de ***** , estaban en la sala, él le mandó mensaje, le dijo que fuera, después le empezó a besar la boca, le quitó la playera, le tocó los pechos y se los estaba besando también, le quitó el short que ella tenía, él se quitó su playera y short, que le jaló las piernas e intentó meter su pene en su vagina, introdujo su pene en su vagina, que él solo se quitó encima de ella, ella se vistió, se fue al baño y se fue a su cuarto; ese día le mandó mensaje en la tarde diciéndole que quería repetir eso, ella le contestó y le dijo que no pero a él le molestaba eso, que ese día él intentaba besarla a la fuerza; que ese mismo día le metió su pene en su boca; le agarraba la mano a la fuerza y quería que con su mano le tocara el pene.

Que ***** se quedaba a su cuidado cuando no estaba su mamá, que ella le tenía confianza a ***** , después de lo que sucedió todo ya había cambiado para ella y ya con él era totalmente seca, que solamente recuerda que ya no lo volvieron hacer porque su mamá dejó de trabajar y ya de ahí él no se acercaba a ella, que ella le hablaba igual que al resto de sus hermanos enfrente de su mamá, y cuando no estaba ella le hablaba muy cariñoso, le decía "amor, mi amor"; que él no le decía que dejaría a su mamá y que básicamente le dijo que estaría con las dos, que su vida cambió para mal, porque cayó en depresión, dejaba de comer, a veces vomitaba y se cortaba, después de que corrió a ***** de la casa su mamá revisó su celular para ver si ***** le había mandad mensaje, que vio unos mensajes de texto que ella tenía archivados, y ahí fue cuando su mamá le dijo y denunciaron; que ***** en las conversaciones que vio su mamá no las recuerda; que ha recibido atención psicológica.

La testigo **reconoció** en imagen el **domicilio** que refirió en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León; así como también reconoció su **teléfono celular** y en la pantalla el número de ***** , reconoció en la pantalla una **conversación** con ***** donde éste le decía "si, extraño estar adentro de ti" "y tu boca en mi pene" que esas conversaciones las tuvo con ***** . Luego, la menor **reconoció al acusado** ***** como la persona que realizó las conductas que narró.

A preguntas de la defensa refirió que le contestó a la Fiscal que antes no había leído los mensajes que le fueron mostrados porque pensó que se refería que si los había leído antes de entrar a la sala; que no recuerda cuánto tiempo estuvo viviendo con ellos el señor *****.

En cuanto al relato de la menor, el Tribunal considera que si bien es cierto el artículo 5 de la Ley General de Víctimas otorga el principio de **presunción de buena fe** en los relatos de las víctimas,¹⁰ lo cierto es también que, dicha disposición no sustituye la valoración que se debe realizar de conformidad con los artículos 402 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto, bajo una valoración de manera libre y lógica, sometidas a la crítica racional; en este sentido, es de destacar que la menor en compañía de una psicóloga, fue clara en establecer los sucesos delictivos que narró, de los que no se advirtieron dudas o reticencias que hagan dudar de sus manifestaciones, o bien, que ella vivió los sucesos que explicó al Tribunal; además, no se advirtió que tenga algún interés en generar algún perjuicio en contra del acusado y hacerle alguna imputación calumniosa con el único fin de perjudicarlo, de ahí que, de su declaración se advierten los hechos ya indicados.

Entonces, si se toman en cuenta todos estos factores y también lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en múltiples ocasiones ha reiterado que en los delitos de naturaleza sexual, en cuanto al valor que se le debe de otorgar al dicho de la víctima, ello, no quiere decir que se le otorgue una *supra credibilidad*, sino que obviamente se le debe de otorgar un valor en la medida que estos acontecimientos generalmente se consuman en ausencia de testigos, siempre y cuando su dicho se encuentre corroborado con otros medios de prueba que generen convicción conforme a las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Para tal efecto hay que establecer también, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido a través del **protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes**, los lineamientos que deben tomarse en consideración para efecto de poder evaluar o valorar la prueba de un menor de edad; debiendo precisar que dichos protocolos emitidos por el Alto Tribunal no pueden ser equiparados a ley o jurisprudencia, sino que se deben entender como guías para quienes imparten justicia, entendiendo por la palabra guía, como un documento por el cual se establece un esquema o un resumen de las diversas disposiciones locales, federales, convencionales o cualquier tipo de antecedente de tipo jurisdiccional que sea aplicable a los casos en los que intervienen los niños en los diferentes procesos jurisdiccionales en sus diversas etapas.

Una vez precisado lo anterior, es de destacar que dicho protocolo establece que el niño no puede manejar nociones de tiempo y de espacios absolutos convencionales sin referentes concretos, establece también que para un adulto el manejo de conversiones y abstracciones como la hora, el día, el mes y el año, son conceptos incorporados de manera habitual, sin embargo, un niño no puede manejar, estos conceptos como fechas, minutos, horas, semanas, meses o años.

A mayor abundamiento, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis que señala: **MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES**¹¹, ha establecido como deberá llevarse a cabo la valoración del testimonio de los menores de edad, víctimas de un delito; establece en términos generales que deberá considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes

¹⁰ **Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: [...] *Párrafo reformado DOF 03-05-2013*

Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

¹¹ Época: Décima Época; Registro: 2010615; Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.); Página: 267 .



CO000052201069

CO000052201069

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad.

Sin embargo, de su dicho podemos advertir que la menor víctima narra con detalle cómo el activo la beso en la boca, realizó tocamientos en sus senos, le introdujo el pene en la vagina y boca, señalando al acusado como la persona que desplegó tales conductas.

A criterio de este Tribunal, el dicho de la menor es relevante por lo que es valorada de manera **libre y lógica**, y adquiere **eficacia demostrativa**, pues fue emitida por la persona que **directamente resintió las agresiones sexuales**, y precisamente la citada menor, es quien manifiesta la forma en que se suscitaron los hechos, los lugares en que éstos tuvieron verificativo.

En lo conducente, confiere orientación jurídica la siguiente jurisprudencia: **“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.** Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa”. Séptima Época. Primera Sala. Jurisprudencia. Tomo III, Penal Primera Parte, SCJN Sección - Adjetivo. Número de Registro 1005814.

A lo anterior, se le suma el contenido de la tesis aislada penal cuyo rubro es: **“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN ASUENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.”**

Por lo que, este Tribunal determina que lo señalado por ***** , se encuentra plagado de detalles, que no pueden ser motivo de su invención.

Al efecto, tenemos que destacar que el testimonio de dicha menor, también **debe de ser valorado desde la perspectiva de género, dada su condición de mujer**, esto acorde a los diversos criterios que se han pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹² ya que es obligación de todo órgano jurisdiccional el analizar y detectar si la denunciante víctima se encuentra en un estado de vulnerabilidad.

Establecido lo anterior, en el caso concreto, este juzgador tomó en cuenta que a la víctima se le realizaron tocamientos en sus senos por encima y debajo de su ropa, así como que el activo introdujo su pene en la vagina y boca de la menor, acción que fue realizada por una persona adulta y que era pareja de su madre, circunstancia que definitivamente la colocó en una posición desafortunada y en desventaja.

¹² Época: Décima Época; Registro: 2011430; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Página: 836. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Todo esto nos permite concluir que la víctima al momento de los hechos se encontraba inmersa en un estado de **vulnerabilidad** que la ponía en desventaja con relación al acusado, esto, aunado a su minoría de edad y su condición de mujer, de ahí que se encontraba en una situación de vulnerabilidad, desventaja y desigualdad frente a su agresor por el poder que aquel imponía y la inmadurez de la víctima; por lo que, se considera por este Tribunal que tales circunstancias no pueden soslayarse y, por tal motivo, desde esa perspectiva es que se valora el testimonio de la pasivo. Expuesto lo anterior, se le otorga **valor probatorio** a la declaración de la menor identificada como *****

Además, se cuenta también con las **declaraciones de los peritos** que a continuación se mencionan, quienes en lo que ahora resulta relevante, manifestaron lo siguiente:

Declaración de ***** perito médico del Instituto de Criminalística y Servicios Parciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, quien refirió que el ***** de ***** realizó un dictamen a una menor de ***** años de iniciales *****; explicó la metodología empleada, así como que recabó el consentimiento de la persona que le acompañaba; determinando que la examinada presentaba un *himen tipo anular frangeado dilatado sin desgarros*, el cual permite la introducción del pene en erección u objeto de similares características sin ocasionar desgarros; que la evaluada no presentaba huellas de lesión traumática externa y no se tomaron muestras de citología por no ser hechos recientes.

Declaración a cargo de *****, quien en lo que nos interesa manifestó que se desempeña como perito en psicología, que realizó una evaluación a la menor identificada como ***** de ***** años de edad, evaluación que se realizó en dos entrevistas el ***** de *****; explicó la metodología empleada para la práctica de su experticia, indicando que la evaluada en las entrevistas semi estructuradas indicó que la persona que se denunciada era la pareja de su madre de nombre ***** que en un primer momento dicha persona le pide un abrazo y ella acepta, en ese momento él le da un beso en la boca, después de eso él le empieza a mandar mensajes, después le dice que la ama, que quiere tener relaciones con ella, que la menor le refirió que él le decía “quiero estar adentro de ti”, frases de ese tipo, mencionando un evento en la sala donde había una colchoneta donde dormían su mamá y él, que en esa ocasión él la besa, le quita la playera pero ella traía un top abajo, en esa ocasión él la besa en la boca, en los pechos, siguen los mensajes en el mismo tono donde le decía que la amaba y que quería estar con ella, tener relaciones sexuales; otro evento también fue en la sala en su domicilio, que él le pidió que toca su pene con la mano y con la boca, que ella les comentó que él le mete el pene en su boca, en esa ocasión le quita la ropa e intenta meter el pene en la vagina que no puede y solo lo hace un poco, que esos eventos era cuando la madre no se encontraba, después de eso ella sale del trabajo y permanece en casa, por lo que solo eran los mensajes en donde él le decía “te amo” o que la extrañaba, empezó con celos, que él empezó ser celoso, que no le gustaba que ella hablara con sus amigos, que en alguna ocasión le dijo que quitara una foto que ella tenía de perfil en el ***** con un amigo, que ella estaba triste por la situación.

Concluyendo que la menor se encontraba bien ubicada en tiempo, espacio y persona, que presenta una edad de maduración acorde a su edad cronológica, sin datos clínicos de psicosis o de discapacidad intelectual, presentando un estado emocional de ansiedad y de tristeza derivado de los hechos que les narró, presentando datos con características de haber sido víctima de abuso sexual, ya que fue expuesta a actos inapropiados por parte de un adulto con quien mantenía un lazo afectivo, lo que le ocasionó alteración emocional, sentimientos de culpa y vergüenza, considerando que los hechos que ella narra si procuran y facilita un trastorno sexual, ya que los evento que vivió repercuten de manera negativa en su sano desarrollo psico-sexual, y esto en el futuro podría generar alteraciones o disfunciones en esa área sexual. En cuanto a la depravación, los hechos que la menor narra si procuran y facilitan a depravación porque se indujo a la menor en prácticas sexuales inapropiadas, ella no cuenta con la madurez para asimilarlos de manera adecuada y



esto puede repercutir en la manera que ve el sexo, su código de valores o modificaciones en su conducta. **La menor presenta un daño psicológico**, su dicho se consideró confiable, dada la claridad de su discurso, lo detallado de su narración, contextualización adecuada y su afecto fue acorde a lo que ella estaba narrando; por lo que requiere acudir a tratamiento psicológico durante un año, una sesión por semana, cuyo costo sería determinado por el especialista tratante.

Experticias que adquieren **valor jurídico probatorio**, al ser analizadas de una manera libre, lógica y sometidas a la crítica racional, ya que se advierte que las mismas fueron elaboradas por personas con conocimientos especiales en las áreas dictaminadas, mismos que pertenecen al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, respectivamente, lo que revela que cuentan con experiencia para realizar ese tipo de exámenes, al estar adscritos a departamentos especializados en esas áreas; mismos que además explicaron los conocimientos especiales con los que cuentan, las metodologías que fueron desarrolladas en sus respectivas experticias, las técnicas que emplearon para elaborarlas y concluir cada uno en la forma en que lo hicieron respectivamente, sin que pase por alto que sus testimonios no fueron sometidos a contrainterrogatorio por parte de la Defensa que revelaran deficiencia alguna en sus opiniones expertas.

Sin embargo, respecto al testimonio de la perito médico es de establecer que se considera que no genera convicción alguna, dado que no aporta información relevante para acreditar los hechos materia de la acusación, pues dicha testigo solamente da cuenta sobre las características morfológicas del himen de la menor.

Por otra parte, se debe precisar que se advierte que la narración que realizó la víctima en la entrevista de las peritos en psicología es información que éstas recabaron en la práctica de la pericial, es decir, esa información es únicamente parte de la metodología que los peritos emplean para poder determinar el estado emocional de los evaluados, y precisamente es la conclusión del dictamen lo que, en su caso, este Tribunal podría considerar para la emisión de una determinación.

Sirve de sustento la tesis con número de registro 162020 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: **“PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA.** ¹³”

No obstante, también sirve de sustento la tesis con número de registro 2019751, cuyo rubro señala lo siguiente: **“VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN SU VERTIENTE PSICOLÓGICA. ATENTO A QUE ESTE DELITO PUEDE SER DE REALIZACIÓN OCULTA, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A ÉSTA, ENTRELAZADAS ENTRE SÍ, TIENEN VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE PARA SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”**

De aquí que, al existir una consistencia en lo narrado por la víctima con el resultado de la prueba pericial, es decir, que se concluyó que derivado de los hechos denunciados la víctima sufrió un **daño psicológico**, ello le otorga mayor credibilidad a su dicho.

¹³ Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron.

En ese tenor, al realizar un enlace lógico y jurídico de la información obtenida de la prueba producida en la audiencia de juicio, se puede concluir de manera razonable, que **se acreditan de forma sustancial los hechos que atribuye la representación social.**

4. Análisis de los delitos

4.1 Abuso sexual

Ahora bien, respecto al ilícito en mención, de los hechos que la Representación Social atribuye al acusado se advierten dos eventos que quedaron probados específicamente el señalado que ocurrió el ***** de ***** y el diverso que ocurrió a principios del mes de ***** de ***** , los cuales encuadra para ambos casos como el delito **abuso sexual**, previsto por el artículo **259** y sancionado por el **260** fracción **II** y **260 Bis** Fracción **V** y **VI**, del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*; que a la letra establece:

“Artículo 259.- Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico- sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.

Para efectos del presente artículo, se entenderá como parte íntima aquella que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales.”

“Artículo 260.- El delito de abuso sexual, se sancionará: I. Cuando no involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales, con uno a cinco años de prisión y multa de una a diez cuotas; II.- Cuando involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales, con tres a once años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas (...).”

“Artículo 260 bis.- Las penas previstas para el abuso sexual se aumentarán hasta en una mitad cuando el delito fuere cometido bajo alguno de los siguientes supuestos:

(...) V. Cuando la víctima sea de trece años de edad o menor o bien una persona que por cualquier causa no pudiera resistir la conducta delictuosa, o
VI. Se cometa con violencia física, moral o psicológica. (...).”

El ilícito en cita se compone en su forma básica, de los siguientes elementos:

- a) Que se ejecute un acto erótico sexual, sin el propósito de llegar a la cópula; y,
- b) Que dicho acto se ejecute en una menor de edad, con o sin su consentimiento.

Elementos que a juicio de este Tribunal se encuentran debidamente acreditados, como ya ha quedado establecido a través del testimonio rendido por la menor víctima ***** quien refirió que el ***** de ***** , en la sala del su domicilio en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, el acusado ***** le dio un beso en la boca, que él le dijo primero que quería abrazarla, luego le empezó a besar toda la cara, le alcanzó a besar a la mitad de su labio, ella se movió y la besó, ella le cuestionó por qué lo había hecho pero que él no le contestó, después escuchó que su hermano de despertó y él se fue a lavar las manos, después escuchó que su hermano de metió a bañar, después él la jaló y la volvió a besar dos veces.

Asimismo, refirió que a principios de *****, mientras su mamá estaba trabajando, ***** le mandó un mensaje para decirle que fuera con él a la sala, que él estaba en una colchoneta y le dijo que quería hablar con ella, estuvieron hablando, le dijo lo que pasaba con su mamá, él le empezó a tocar las piernas, también empezó a tocarle los pechos por arriba de la ropa, después ya fue por debajo de la ropa.

De tal forma, se demuestra con el dicho de la menor que en las dos ocasiones, el sujeto activo realizó un **acto erótico sexual, sin el propósito de llegar a la cópula**, dicha acción fue realizada por una persona adulta a una menor de ***** años de edad, circunstancia que definitivamente la colocó en una posición desafortunada y en



CO00052201069

CO00052201069

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

desventaja, dado que al momento de los hechos ***** se encontraba en una situación de desventaja con relación al acusado, dada la investidura que el acusado representaba para ella por ser la pareja de su madre, mismo que fungía como una figura paterna, esto, aunado a su minoría de edad y su condición de mujer, de ahí que se encontraba en una situación de vulnerabilidad, desventaja y desigualdad frente a su agresor por el poder que aquel imponía y la inmadurez de la víctima; por lo que, este Tribunal considera que tales circunstancias no pueden soslayarse y, por tal motivo, desde esa perspectiva es que se valora el testimonio de la pasivo.

Expuesto lo anterior, como ya se indicó, genero convicción al juzgador pues el dicho de la menor identificada como ***** no se encuentra aislado, ya que se ve adminiculado con la declaración rendida por su madre ***** , que si bien no estuvo presente al momento de los hechos, su testimonio **genera convicción al Tribunal**, ya que la información que proporciona armoniza con lo manifestado por la víctima, pues es coincidente en señalar que ella salía a trabajar por la mañana, que su pareja se quedaba con sus hijos hasta que éste salía a trabajar, además, a ésta si les constan hechos sobre las circunstancias que sucedieron después del evento delictivo, ya que fue quien al leer mensajes de texto en el celular de su hija que le enviada el acusado, descubrió la relación que había entre ***** lo que robustece el dicho de la menor, pues precisamente la pasivo refirió que el activo le enviaba mensajes de texto con connotación sexual.

Lo que se concatena con lo declarado por la licenciada ***** , perito en materia de psicología, cuya testimonio ya fue valorado en líneas anteriores, mismo que se consideró con **certeza**, atendiendo a que el citada perito explicó de forma exhaustiva los resultados de la evaluación que practicó a la víctima, misma que concluyó que ***** presenta un daño psicológico por la agresión de índole sexual sufrida. Sin que pase por alto que quedó acreditado que la menor ***** tenía ***** **años de edad** al momento de los hechos, esto, con la respectiva acta de nacimiento.

En estas condiciones, se demuestra plenamente la existencia del delito de ilícito de **abuso sexual**, previsto por el artículo **259** y sancionado por el **260** fracción I y **260 Bis** Fracción V y VI, del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*.

4.2 Equiparable a la violación

En cuanto al análisis del delito **equiparable a la violación**, previsto y sancionado por el artículo **267**¹⁴ primer supuesto, 268 primer párrafo, segundo supuesto, 266 segundo supuesto y 269 primero párrafo, del Código Penal en el Estado, se advierten dos eventos suscitados un día festivo de ***** de ***** .

Dicho ilícito se compone en su forma básica, conforme a la propuesta fáctica materia de acusación, de los siguientes elementos:

1. La existencia de la cópula; y,
2. Que dicha cópula se imponga a persona menor de ***** años.

Así pues, de igual manera, con las pruebas ya analizadas y valoradas en párrafos anteriores, **se justifica también la existencia de tal hecho materia de la acusación**, tal como se plasmó en líneas anteriores, a lo cual nos remitimos en aras de evitar repeticiones ociosas, habida cuenta que como se ha visto, la víctima hizo referencia esencialmente a los mismos hechos que fueron materia de acusación, esto es, que un lunes festivo de ***** de ***** , en el domicilio en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, estaban en la sala cuando ***** le mandó mensaje diciéndole que fuera, después le empezó a besar la boca, le tocó los pechos, le quitó la playera, le tocó los pechos y se los estaba besando también, le quitó el short que ella tenía, él se quitó su playera y short, que le

¹⁴ Artículo 267.- Se equipara a la violación y se castigara como tal, la cópula con persona menor de trece años de edad, o con persona, aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pudiese resistir la conducta delictuosa.

jaló las piernas e introdujo su pene en su vagina, que él solo se quitó encima de ella, ella se vistió, se fue al baño y se fue a su cuarto.

Además, también refirió que ese mismo día le mandó mensaje en la tarde diciéndole que quería repetir eso, ella le contestó y le dijo que no pero a él le molestaba eso, que ese día él intentaba besarla a la fuerza; que ese mismo día le metió su pene en su boca, le agarraba la mano a la fuerza y quería que con su mano le tocara el pene.

Por lo que dicha manifestación de la víctima, administrada con el resto de las pruebas ya analizadas y valoradas, se consideran suficientes para acreditar tales hechos.

Hechos que efectivamente son constitutivos del delito de **equiparable a la violación**, toda vez que los mismos encuadran en la hipótesis normativa descrita anteriormente, debido a que se demostró, por una parte, el primero de los elementos de dicho delito, esto es, que el acusado **le impuso la cópula a la pasivo**, toda vez que la propia víctima refiere que el acusado *****le introdujo su pene en la vagina y en diverso momento se lo introdujo en la boca, agarrándole la mano a la fuerza para que tocara su miembro viril, tal como ha quedado expuesto.

Así mismo, se acredita también el segundo elemento de dicha figura delictiva, es decir, que **dicha cópula la impuso el activo cuando la víctima contaba con ***** años de edad**, ello, igualmente queda patentizado con el dicho de propia víctima, su madre y el acta de nacimiento de la menor ***** estableciéndose que su fecha de nacimiento es día ***** de ***** , por lo que a la fecha de los hechos – principios del mes de ***** de ***** contaba con ***** años de edad.

En estas condiciones, se demuestra plenamente la existencia del delito de **equiparable a la violación**, previsto por el artículo 267 primer supuesto, 268 primer párrafo, segundo supuesto, 266 segundo supuesto, del Código Penal en el Estado.

4.3. Agravante respecto a los delitos de abuso sexual y equiparable a la violación.

Por otra parte, la Fiscalía en su acusación señaló que respecto de los delitos de abuso sexual y equiparable a la violación, en relación a los cuatro eventos, se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 269 primer párrafo del Código Punitivo en vigor, que a la letra dice:

“A las sanciones señaladas en los Artículos 260, 263, 266, 267, 268, 271Bis 1 y 271 Bis 3, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida...”

Agravante la anterior que igualmente se estima acreditada, dado que para tal efecto se cuenta con la declaración de la menor ***** quien refirió que el acusado *****tenía una relación de pareja con su madre *****; incluso la menor indicó que tuvo guardado el contacto del activo en su celular como papá, así como que cuando no se encontraba su mamá se quedaba al cuidado de éste; lo que a su vez se corrobora con el testimonio de la señora ***** quien señaló que efectivamente el señor *****vivía en su domicilio como su pareja, junto con sus tres hijos, entre ellos la menor víctima, que el trato que tenía para con ellos era como de un padre y que cuando los hijos del activo acudían a su casa ella los trataba como una madre.

De ahí que se considera **infundado** lo argumentado por la defensa, quien básicamente argumenta que la relación de padre e hija no existía, ya que el acusado no se quedaba al cuidado de ***** y que éstos tenían una relación de pareja ya que la menor le hablaba de amor al activo, pues no se puede pasar por alto que



CO000052201069

CO000052201069

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

precisamente lo que el legislador pretende proteger al establecer como agravante en los delitos de esta naturaleza es la integridad sexual, pues evidentemente al contar la menor con tan solo ***** años de edad, se considera que ésta no cuenta con la madurez necesaria o no cuenta con la capacidad suficiente para ejercer libremente su sexualidad, máxime que como quedó demostrado, *****era pareja de la señora ***** mismo que fungiría como figura paterna de sus tres hijos, de ahí que el activo representaba esa figura de autoridad y al desplegar las conductas antes descritas, traicionó la confianza que como familia depositaron en él, encontrando justificado el extremo señalado por la Fiscalía, en el sentido de que el acusado era la figura paterna de la menor y ésta estaba bajo su cuidado.

Por lo tanto, se tiene por **acreditada la agravante** en cuestión, toda vez que tratándose de la punición de un concurso real de delitos, integrado por dos o más ilícitos calificados, la autoridad judicial de instancia debe imponer las penas inherentes a cada uno de los tipos básicos integrantes del concurso, además de sus respectivas calificativas, esto es, las circunstancias modificativas que se actualicen, sean agravantes o atenuantes, pues conforman una auténtica unidad delictiva, sin que ello implique una violación al derecho fundamental *non bis in idem* previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicha vulneración se actualiza cuando el Estado juzga dos veces a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos, más no con aquellos casos donde el legislador establece una penalidad agravada diversa a la del tipo básico; teniendo como sustento para lo anterior la jurisprudencia de rubro indica: **“CONCURSO REAL DE DELITOS CALIFICADOS. LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE IMPONER LAS PENAS INHERENTES A CADA UNO DE LOS TIPOS BÁSICOS, ADEMÁS DE SUS RESPECTIVAS CALIFICATIVAS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL NON BIS IN IDEM PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL.”**¹⁵

4.4 Corrupción de menores.

Por otro lado, por lo que respecta al citado delito de **corrupción de menores**, el cual también fue materia de acusación, tenemos que el mismo se encuentra previsto por el artículo **196 fracciones I y II** del Código Penal vigente en la Entidad, que a la letra señala:

“Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

- I. *Procure o facilite cualquier trastorno sexual;*
- II. *Procure o facilite la depravación;(…)”*

¹⁵ Registro digital: 2002481. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 97/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 551. Tipo: Jurisprudencia. Los tipos penales complementados o calificados se conciben como aquellos tipos básicos a los cuales el legislador incorporó determinadas circunstancias modificativas que atenúan o agravan la punibilidad prevista, es decir, complementos o partículas que forman parte del propio tipo penal y que, incluso, debe analizar la autoridad judicial al emitir las primeras resoluciones intraprocesales, ya sean órdenes de aprehensión o autos de plazo constitucional. Por otra parte, el concurso real o material de delitos se actualiza cuando con una pluralidad de conductas realizadas por la misma persona se cometen varios delitos, no conectados entre sí, y cuya nota distintiva es la independencia de las acciones ilícitas que lo conforman, esto es, la concurrencia de varios hechos autónomos e independientes entre sí. De ahí que, tratándose de la punición de un concurso real de delitos, integrado por dos o más ilícitos calificados, la autoridad judicial de instancia debe imponer las penas inherentes a cada uno de los tipos básicos integrantes del concurso, además de sus respectivas calificativas, esto es, las circunstancias modificativas que se actualicen, sean agravantes o atenuantes, pues conforman una auténtica unidad delictiva, sin que ello implique una violación al derecho fundamental *non bis in idem* previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicha vulneración se actualiza cuando el Estado juzga dos veces a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos, mas no con aquellos casos donde el legislador establece una penalidad agravada diversa a la del tipo básico.

Contradicción de tesis 77/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 5 de septiembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

Tesis de jurisprudencia 97/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha doce de septiembre de dos mil doce.

Al efecto, por principio de cuentas, se estima pertinente establecer que según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española¹⁶, el término “procurar” significa hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa (es decir que en el caso concreto, el sujeto activo debe efectuar actos encaminados directamente a conseguir su finalidad de corromper al pasivo); en tanto que, el vocablo “facilitar” quiere decir hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin (en este caso, hacer fácil o posible la depravación o el trastorno sexual del pasivo).

Mientras que en cuanto al “trastorno sexual”¹⁷ es un estado funcional o comportamental que infiere en el ejercicio considerado normal de la función sexual (es decir, que se altera el sentido normal de la sexualidad del pasivo).

Así, de la literalidad con que se encuentra estructurado dicho artículo, en su primera fracción, se infiere con toda claridad que la descripción típica no requiere de la materialización de un resultado, sino que se limita a describir una conducta, la calidad del sujeto pasivo y el efecto que se pretende evitar, es decir, un trastorno sexual más en ninguna forma supedita la configuración del ilícito a la demostración de tales efectos o resultados.

En efecto, se concluye que para la actualización de la figura delictiva en estudio, en cuanto a las fracciones I y II, no se requiere como elemento constitutivo, la actualización de un trastorno sexual o depravación en la persona del pasivo; sino que basta que mediante conductas de procuración o facilitación se coloque en riesgo el bien jurídico tutelado, para que se actualice el delito en cuestión; siendo que el bien jurídico que tutela esta figura típica, es la moral pública y las buenas costumbres, y no la libertad o seguridad sexual del pasivo, ya que este delito se encuentra catalogado dentro del capítulo II, del título quinto, del libro segundo, del Código Penal del Estado, que lleva por nombre “Delitos contra la moral pública”.

De ahí que, en cuanto a este punto, efectivamente tenemos que para la acreditación de dicho ilícito no se requiere la actualización del trastorno sexual o de la depravación en la persona del pasivo.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis Obligatoria para esta Juzgadora, emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que a continuación se reproduce:

“Registro número TSJ030011. Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Tesis Obligatoria. Materia Penal. **CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPOTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; CONSTITUYE UN DELITO DE PELIGRO QUE NO EXIGE UN RESULTADO.** El delito de corrupción de menores previsto en el artículo 196, fracciones I y II, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, cuyo tenor es el siguiente: “Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas: I. Procure o facilite cualquier trastorno sexual; II. Procure o facilite la depravación; o”; constituye un delito de peligro y no de resultado. Contradicción de criterios número 10/2009. Entre los sustentados por las salas unitarias penales Segunda, Cuarta, Sexta, Décima, Undécima, Duodécima, Décima Tercera y Décima Cuarta, todas del Tribunal Superior de Justicia del Estado. 19 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres. Proyectista: Saúl Silva Mancillas. En la inteligencia que esta tesis es obligatoria para las salas y juzgados del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en términos de los artículos 96, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 18, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y 21, 22 y 36 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.”

El primero de los elementos quedó acreditado con la certificación del acta de nacimiento de la menor ***** quien tiene fecha de nacimiento el día ***** de ***** , por lo que a la fecha de los hechos contaba con ***** años de edad, quedando así por demostrada su minoría de edad, sin que fura motivo de debate por alguna de las partes.

¹⁶ Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, consultable en la página Web oficial de dicha sociedad lingüística (www.rae.es).

¹⁷ Consultable en la página web www.monografias.com>> Psicología



CO00052201069

CO00052201069

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Luego, respecto a que el activo procure o facilite cualquier trastorno sexual o depravación, se toma en consideración lo declarado por la menor ***** , quien como se indicó en líneas anteriores refirió que:

El ***** de ***** , en la sala del su domicilio en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, el acusado ***** le dio un beso en la boca, que él le dijo primero que quería abrazarla, luego le empezó a besar toda la cara, le alcanzó a besar a la mitad de su labio, ella se movió y la besó, ella le cuestionó por qué lo había hecho pero que él no le contestó, después escuchó que su hermano de despertó y él se fue a lavar las manos, después escuchó que su hermano de metió a bañar, después él la jaló y la volvió a besar dos veces.

A principios de ***** , mientras su mamá estaba trabajando, ***** le mandó un mensaje para decirle que fuera con él a la sala, que él estaba en una colchoneta y le dijo que quería hablar con ella, estuvieron hablando, le dijo lo que pasaba con su mamá, él le empezó a tocar las piernas, también empezó a tocarle los pechos por arriba de la ropa, después ya fue por debajo de la ropa.

Que un lunes festivo de ***** de ***** , en el domicilio en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, estaban en la sala cuando ***** le mandó mensaje diciéndole que fuera, después le empezó a besar la boca, le tocó los pechos, le quitó la playera, le tocó los pechos y se los estaba besando también, le quitó el short que ella tenía, él se quitó su playera y short, que le jaló las piernas e introdujo su pene en su vagina, que él solo se quitó encima de ella, ella se vistió, se fue al baño y se fue a su cuarto.

Además, también refirió que ese mismo día festivo de ***** más tarde le mandó mensaje en la tarde diciéndole que quería repetir eso, ella le contestó y le dijo que no pero a él le molestaba eso, que ese día él intentaba besarla a la fuerza, que ese mismo día le metió su pene en su boca, le agarraba la mano a la fuerza y quería que con su mano le tocara el pene.

Dicho que como ya ha quedado expresado en los anteriores apartados, se concatena con la declaración de su madre ***** y la licenciada ***** perito en el área de psicología adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, quienes en similares circunstancias relataron los hechos que les platicó ***** por lo que, se considera que la declaración de la menor víctima se encuentra debidamente corroborada con otras pruebas, sin que exista en contra algún dato o información que reste credibilidad a lo narrado por la menor víctima, por lo que no se puede advertir indicio alguno de que haya sido materia de su invención, o bien, que lo haga con la finalidad o propósito de ocasionar algún perjuicio al sujeto activo.

Información que también genera convicción a este Tribunal en virtud que se encuentra proporcionada por parte de personas que tuvieron conocimiento del evento delictivo luego de ocurrido el mismo, ya que estas circunstancias de igual forma les fueron comunicadas por la menor víctima ***** después de haber sufrido la agresión sexual por parte del acusado, de ahí que estuvieran en aptitud de precisar dichas circunstancias en su declaración.

Ahora bien, se debe precisar que el delito de corrupción de menores, para su configuración, exige que el activo realice conductas con un menor de edad que procuren o faciliten cualquier trastorno sexual y depravación, y una vez analizados los resultados que arrojan el dictamen psicológico practicado a la menor ***** la cual se considera la prueba idónea para acreditar este extremo, toda vez que se trata de una profesional en la rama de la psicología con conocimientos en la materia, refiriendo que la víctima presenta características de haber sido víctima de agresión sexual que se ve reflejado en el mismo relato de los hechos, aunado a

que se encontraba en una relación de desigualdad en cuanto a madurez y poder, y el agresor utilizó su vínculo afectivo para facilitar el acercamiento con la menor, mediante la manipulación y el sometimiento para que la menor no opusiera resistencia, máxime que por la edad la menor se encuentra vulnerable porque no tiene los recursos psicológicos, cognitivos y físicos para sustraerse ante estas situaciones de riesgo que dañan su sexualidad y dañan su dignidad; de dicho ateste se desprende que ***** fue expuesta a actos inapropiados por parte de un adulto con quien mantenía dicho lazo afectivo, lo que le ocasionó alteración emocional, sentimientos de culpa y vergüenza, considerando que los hechos que ella narra **si procuran y facilita un trastorno sexual**, ya que los eventos que vivió repercuten de manera negativa en su sano desarrollo psico-sexual, y que a futuro podría generar alteraciones o disfunciones en esa área sexual. Además, en cuanto a la depravación, la perito señaló que los hechos que la menor le narró **si procuran y facilitan a depravación** porque se indujo a la menor en prácticas sexuales inapropiadas, dado que ella no cuenta con la madurez para asimilarlos de manera adecuada y esto puede repercutir en la manera que ve el sexo, su código de valores o modificaciones en su conducta, sin soslayar que como atinadamente lo señaló la Fiscalía, el acusado pretendía mantener una relación con madre e hija bajo un mismo techo, lo que evidentemente atenta contra la moral y las buenas costumbres.

En este sentido, **contrario a lo que argumenta la defensa**, se estima que para la acreditación del segundo elemento del delito se requiere que la conducta del activo revista las características de procurar o facilitar en la menor un resultado deseado, de tal suerte que el reproche no se encuentra supeditado al grado de afectación que se produzca en la pasivo, pues estimar lo contrario equivaldría a concluir que la demostración del delito en estudio tiene validez solamente si se produce el efecto que el legislador refirió para evitar este tipo de conductas, dando lugar a que tratándose de víctimas que por alguna razón no presentan sintomatología que revelen algún grado de trastorno sexual o depravación, resultaría jurídicamente improcedente ejercer acción penal en contra de su victimario, dejando impune la conducta y carente de todo sentido la existencia del tipo penal analizado para estos casos, por lo que, para acreditar el delito de corrupción de menores en las hipótesis de las fracciones I y II, no es necesario acreditar que la víctima presente síntomas de trastorno sexual o depravación.

Este Tribunal estima que dichas pruebas aportan elementos de convicción que justifican el ilícito en mención, así como la intencionalidad del activo, pues la menor refirió que el acusado le enviaba mensajes para decirle que la extrañaba y que quería tener relaciones sexuales con ella, denotando su intencionalidad de corromper, teniendo aplicación al respecto de este último punto, la tesis de carácter obligatorio emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con número de registro TSJ030012, cuyo rubro es el siguiente: **“CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; REQUIERE PARA SU EXISTENCIA DE LA INTENCIONALIDAD EN EL ACTIVO¹⁸.”**

En consecuencia, este Tribunal considera que la Fiscalía cumplió con su deber de probar el hecho materia de acusación ya señalado, toda vez que la prueba producida en audiencia y la cual fue analizada por este Tribunal en los párrafos que anteceden aportaron los elementos de convicción suficientes para acreditar el delito de **corrupción de menores** por el que formuló su acusación la Fiscalía en contra de *****

¹⁸ Contradicción de criterios número 10/2009. Entre los sustentados por las salas unitarias penales Segunda, Cuarta, Sexta, Décima, Undécima, Duodécima, Décima Tercera y Décima Cuarta, todas del Tribunal Superior de Justicia del Estado. 19 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres. Proyectista: Saúl Silva Mancillas. En la inteligencia que esta tesis es obligatoria para las salas y juzgados del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en términos de los artículos 96, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 18, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y 21, 22 y 36 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.



CO000052201069

CO000052201069

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En estas condiciones, se demuestra plenamente la existencia del delito de **corrupción de menores**, previsto y sancionado por el artículo 196 fracción I y II, del Código Penal del Estado.

5. Nexo causal, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad

Respecto al **nexo causal**, es decir, el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición, el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del acusado para comprobar la existencia de ese nexo, mismo que se declara por acreditado al existir una perfecta adecuación entre la conducta desplegada por éste con el resultado producido. Así se deduce de lo establecido en el análisis de los elementos de los tipos antes referidos.

Luego, se satisface respectivamente el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, no hay ausencia de voluntad o de conducta, ni falta de alguno de los elementos de los tipos penales de **abuso sexual, equiparable a la violación y corrupción de menores**, tampoco existió el error de tipo vencible que recaigan sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal vigente del estado; es decir, el acusado al ejecutar su conducta no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye **el dolo**, previsto por el artículo 27 de dicha codificación sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho sancionado como delito. Lo cual se declara demostrado primordialmente con lo informado por el ofendido; circunstancias que no hacen sino revelar objetivamente los elementos **emocional e intelectual** que integran el **dolo**.

Consecuentemente, no le asistió al acusado causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

Ante las consideraciones apuntadas, se tiene que la **conducta** en cuestión, resultó ser **típico, antijurídico y culpable**; lo cual no es otra cosa que ejecutar **intencionalmente** el hecho delictuoso, esto es, las conductas penales de **abuso sexual, equiparable a la violación y corrupción de menores**.

6. Responsabilidad penal del acusado

Con respecto al tema de la **responsabilidad penal**, la Institución del Ministerio Público formuló acusación en contra ***** , conforme al artículo **39, fracción 19** del Código Penal para el Estado.

¹⁹ **Artículo 39.-** Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; [...]"

Dicha concreción legislativa se enmarca dentro del concepto de la **autoría** la cual implica que la producción del acto sea propio; así, autor es quien efectúa el hecho delictivo y posee bajo su control directo la decisión total de llegar o no al resultado, es quien tiene dominio del hecho delictivo.

En el presente caso, la acusación de la Fiscalía resulta acertada, pues conforme a las pruebas ya valoradas quedó demostrado que el acusado ***** resulta ser el **autor material** de los delitos de **abuso sexual, equiparable a la violación y corrupción de menores**, puesto que:

En cuanto a su plena participación existe el señalamiento que realiza la menor víctima *****, respecto a lo diversos hechos referidos en las líneas que anteceden, resultando relevante establecer que en todos los eventos precisamente la pareja de su madre, el señor ***** fue quien realizó las conductas que se le atribuyen, sin que se advirtieran indicadores que sugieran mendacidad en el señalamiento, aunado a que no se ofreció prueba en contrario.

En el caso particular, la declaración de dicha menor *****, se encuentran debidamente **corroborada con otras pruebas**, como lo fueron las declaraciones de la perito en materia de psicología y su madre ***** todo ello sin que exista en contra algún dato o información que reste credibilidad a lo narrado por la pasivo, por lo que no se puede advertir indicio alguno de que haya sido materia de su invención, o que lo haga con la finalidad o propósito de ocasionar algún perjuicio al sujeto activo.

Por su parte, la declaración de la ofendida **genera convicción al Tribunal**, ya que la información que proporciona armoniza con lo manifestado por la víctima, que si bien ésta persona no fue testigo presencial cuando su hija fue agredidas sexualmente, si le constan hechos sobre las circunstancias que sucedieron después del evento delictivo, ya que fue a ella a quien descubrió unos mensajes de texto en el celular de su hija, dicha conversación era entre su hija y el activo, la cual, revelaba que ***** había mantenido relaciones sexuales con su pareja ***** misma que fue puntual en señalar la manera en que se enteró, lo que demuestra de manera indirecta las circunstancias que se vivieron en torno a los hechos denunciados y el hallazgo de este evento que originó la participación de las autoridades correspondientes para el esclarecimiento de los mismos, aunado a que ésta señala la fecha de nacimiento de su hija, hace referencia a la relación que ella tenía con el acusado y la figura paterna que fungía con la pasivo, así como también refiere el domicilio que habitaba su familia.

Mientras que la opinión técnica de la psicóloga genera convicción en atención a que está brindada por personas experta en el área de psicología, y que lo encontrado se encuentra en plena sintonía con lo que pudo expresar la menor ***** estableciendo que tuvo conocimiento de los hechos con motivo de la pericial realizada mediante una entrevista clínica semi-estructurada y observación clínica, explicando la metodología empleada y lo que le narró la víctima en cuanto a los hechos denunciados, puntualizando que la menor ***** presentan indicadores clínicos que hacen ver que su **dicho es confiable**, con **datos y características de haber sido víctima de agresión sexual**, concluyendo que presenta **un daño psicológico** por lo que requieren tratamiento, así como que la menor por razón de la edad se encuentra vulnerable.

Por lo tanto, se establece que ***** es penalmente responsable de lo delitos **abuso sexual, equiparable a la violación y corrupción de menores**, en términos del artículo 39, fracción I del Código Penal para el Estado, como autor material del hecho.

7. Sentido del fallo.



CO00052201069

CO00052201069

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Con las pruebas desahogadas y analizadas de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre, lógica y sometida a la crítica racional de conformidad con los artículos **265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios rectores del Juicio Oral Penal, se concluye que el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la acusación realizada en contra de ***** al considerarlo responsable de los delitos de **equiparable a la violación**, previsto y sancionado por el artículo 267 primer supuesto, 268 primer párrafo, segundo supuesto, 266 segundo supuesto y 269 primero párrafo; **abuso sexual**, previsto y sancionado por los artículos 259, 260 fracción II, 260 Bis fracción V y VI y 269 primer párrafo; y, **corrupción de menores**, previsto y sancionados por los numerales 196 fracciones I y II y 199, todos del Código Penal en el Estado; ilícitos cometidos en perjuicio de la menor ***** por ende, se considera justo y legal dictar una **sentencia condenatoria** en su contra por dicho injustos penales.

8. Individualización de la pena

En este rubro, tenemos que la Agente del Ministerio Público solicitó se imponga al acusado las sanciones previstas en los siguientes numerales:

- **Abuso sexual**, previsto y sancionado por los artículos 259, **260 fracción I, 260 Bis fracción V y VI y 269 primer párrafo**, del Código Penal.
- **Equiparable a la violación**, previsto y sancionado por el artículo 267 primer supuesto, 268 primer párrafo, segundo supuesto, **266 segundo supuesto y 269 primero párrafo**, del Código Penal en el Estado.
- **Corrupción de menores**, previsto y sancionados por los numerales **196 fracciones I y II y 199**, del Código Penal en el Estado.

Asimismo, solicitó se ubicara al acusado ***** dentro de los parámetros establecidos en el artículo 47 del código sustantivo en la materia, sin que basara su petición a un grado de culpabilidad mayor al mínimo. A lo que se adhirió la asesora jurídica. Mientras que la defensa refirió que de un mismo hecho de desprendió otro delito y no como lo advierte la Fiscalía.

Por ello, se determina que a dicho sentenciado le asiste un grado de culpabilidad **mínimo**; al no advertirse circunstancia alguna que pueda ser considerada para agravar tal culpabilidad; sin que sea necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el dispositivo 47 ya enunciado, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Subsecuentemente, tenemos que la Fiscalía solicitó la aplicación de las reglas correspondientes a los concursos de delitos y que corresponde a la Autoridad Judicial establecer las mismas, apoyándose lo anterior con la jurisprudencia emitida por nuestros Altos Tribunales, visible bajo el rubro:

“CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS. Si la autoridad judicial, al analizar los hechos delictivos delimitados por el Ministerio Público en sus conclusiones, se percata que existe un concurso real de delitos, debe aplicar las penas correspondientes con base en dicho concurso, independientemente de que la institución acusadora haga o no expresa referencia en sus conclusiones a la aplicación de dicha regla. Sin que ello implique que la autoridad judicial rebase la acusación del Ministerio Público, porque tal regla atañe a la imposición de las sanciones que es facultad propia y exclusiva del órgano jurisdiccional, en términos del artículo 21 constitucional. Máxime que el Juez, al imponer las penas, no realiza un acto meramente mecánico, sino que goza de arbitrio judicial para calificar la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del agente, en función a lo cual debe necesariamente determinar la pena, toda vez que ésta, por mandato de ley, debe ser individualizada. Tal individualización

que corresponde exclusivamente a la autoridad judicial y de ningún modo puede realizar el Ministerio Público. Así pues, concluir de manera distinta anularía de facto el arbitrio del que está dotada la autoridad judicial para la imposición de las penas, y llevaría al absurdo de dejar que la función jurisdiccional permanecería supeditada a no poder hacer nada fuera de lo expresamente pedido por el representante social, con lo que se le otorgarían a ésta facultades fuera del límite de sus funciones, invadiendo con ello las del juzgador. Lo anterior, con independencia de que el juzgador no puede introducir en sus fallos penas por delitos que no hayan sido motivo de la acusación, ya que con ello no sólo se agravaría la situación jurídica del procesado, sino que incluso el Juez estaría invadiendo la órbita del Ministerio Público, a quien por mandato constitucional corresponde la persecución de los delitos, violando con ello el principio esencial de división de poderes. Es necesario precisar, que el criterio que ahora se establece no se contrapone con el contenido de las garantías de legalidad, seguridad jurídica, defensa y exacta aplicación de la ley, previstas en los artículos 14, 16 y 20, fracción IX, de la Carta Magna, ya que con el mismo no se autoriza al juzgador a actuar con base en atribuciones que no tiene expresamente concedidas en la Constitución y en las leyes secundarias; aunado a que la decisión del Juez de actualizar la existencia de un concurso de delitos y sancionar por el mismo, está supeditada a que funde y motive suficientemente su actuación, aunado a que no podrá imponer pena alguna respecto de un delito que no haya sido materia de acusación; además, de que el acusado tendrá oportunidad de conocer las conclusiones del Ministerio Público y dar respuesta a las mismas al formular las que corresponden a su defensa, todo esto previo al dictado de la sentencia respectiva en la que se le determine la punición de la autoridad judicial, en términos del numeral 21 de la Constitución Federal. *Época: Novena Época. Registro: 178509. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 5/93. Página: 89.*"

En ese sentido, tenemos que el ahora sentenciado realizó diversos actos delictivos en momentos distintos, en lo que respecta a los delitos de abuso sexual y equiparable a la violación, por lo tanto deberán aplicarse las reglas relativas al **concurso real o material**, a que se refieren los artículos 36 y 76 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Por lo que, en cuanto al primer hecho (*****de *****) constitutivo del delito de **abuso sexual** se procede a dictar una pena de 1 año de prisión según la pena mínima establecida en el artículo 260 fracción I; pena que se aumenta al doble de conformidad con el artículo 269 del código sustantivo, para dar un total de 2 dos años de prisión; y, en cuanto al artículo 260 bis fracciones V y VI, dicho dispositivo que establece que se podrá imponer hasta una mitad más de la pena que corresponda, respecto del artículo 260 fracción I, tomando el grado de culpabilidad mínimo y que la penalidad mínima según el código penal se establecen 3 tres días, se agrava por la cantidad de 3 días más de prisión, dando un total de **02 dos años, 03 tres días de prisión.**

Por el segundo hecho (*****de *****) de **abuso sexual**, se procede a imponer el mismo grado de culpabilidad mínimo, por lo que respecta al artículo 260 fracción I, la imposición de 01 año de prisión, la cual se aumenta por otro año de prisión de conformidad con el artículo 269 y se agrava a 3 días más de prisión de conformidad con el artículo 260 bis fracción VI, todos los dispositivos del Código Penal, es decir, **02 dos años, 03 tres días de prisión.**

Por lo que hace al primer evento (*****de *****) constitutivo de delito de **equiparable a la violación**, se procede a dictar una pena de 15 años de prisión según la pena mínima establecida en el artículo 266 segundo supuesto; pena que se aumenta al doble de conformidad con el artículo 269, ambos del código vigente sustantivo, para dar un total de **30 treinta años de prisión.**

De igual forma, en cuanto al segundo hecho (mismo día *****de *****) constitutivo de delito de **equiparable a la violación**, se procede a dictar una pena de 15 años de prisión según la pena mínima establecida en el artículo 266 segundo supuesto; pena que se aumenta al doble de conformidad con el artículo 269, ambos del código vigente sustantivo, para dar un total de **30 treinta años de prisión.**



CO000052201069

CO000052201069

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Luego, en lo que respecta al delito de delito de **corrupción de menores**, sanción prevista en el artículo 199 del Código Penal del Estado, establece la pena mínima de 4 cuatro años de prisión y 600 seiscientas cuotas, y atendiendo a dicho precepto se duplica dicha sanción, para dar un total de **08 ocho años de prisión y 1200 mil doscientas cuotas de multa**.

Siendo así una **SANCIÓN TOTAL** de **40 cuarenta años, 06 seis días de prisión y multa de 1200 mil doscientas cuotas** para el referido sentenciado; sanción privativa de libertad que se compurgará en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado²⁰ en términos del artículo 18 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales.

Como consecuencia de toda sentencia condenatoria, se **suspende** al referido sentenciado de sus derechos civiles y políticos; así mismo, deberá **amonestársele**, acorde a lo establecido en los numerales 53 y 55 del Código Penal vigente en el Estado.

Por consiguiente, con motivo del fallo condenatorio, queda **subsistente** la medida cautelar de **prisión preventiva oficiosa** impuesta al *********, establecida en el artículo 155 fracción XIV del Código Nacional del Procedimientos Penales.

9. Reparación del daño.

Conforme a los artículos 141 y 144 del Código Penal del Estado, toda persona responsable de un hecho delictuoso lo es también por el daño y perjuicio causado, responsabilidad que es de orden público respecto a los penalmente responsables, y que comprende la indemnización del daño material y moral causado, misma que debe ser fijada por los Jueces tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil en su caso, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el delito, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo.

Derecho humano, cuya observancia también se salvaguarda en la Ley General de Víctimas, a partir de sus artículos 1, 4, 26 y 27, de los cuales se infiere que la víctima es titular de ese derecho derivado del daño como consecuencia del delito. Y ese acceso al derecho a la reparación debe ser integral, en forma tal que permita facilitar a la víctima el hacer frente a cualquier efecto sufrido por la causa del hecho punible.

En la particularidad del caso, la Agente del Ministerio Público solicitó se condene al sentenciado de forma genérica al pago de la reparación del daño en favor de la víctima *********, por concepto del tratamiento psicológico que deberá recibir acorde al dicho de la perito en la materia, para que el monto de dicho tratamiento se estableciera para una etapa posterior, como es la ejecución de sanciones. A lo que se adhirió la asesora jurídica. Sin que la defensa generara mayor debate al respecto.

Fijado lo anterior, tenemos que se acreditó la existencia de los delitos precisados y la responsabilidad que en su comisión le resultó a *********, en ese sentido, es responsable del daño y perjuicio causado por el mismo.

²⁰ Artículo 106. Cómputo de la pena El Juez de Ejecución deberá hacer el cómputo de la pena y abonará el tiempo de la prisión preventiva o arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado, con base en la información remitida por la Autoridad Penitenciaria, y de las constancias que el Juez o Tribunal de enjuiciamiento le notificó en su momento, a fin de determinar con precisión la fecha en la que se dará por compurgada. El cómputo podrá ser modificado por el Juez de Ejecución durante el procedimiento de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable. Cuando para el cómputo se establezca el orden de compurgación de las penas impuestas en diversos procesos, se dará aviso al resto de los jueces. El Ministerio Público, la víctima o el ofendido podrán oponerse al cómputo de la pena, en caso de que consideren, éste se realizó de manera incorrecta; en tal supuesto, deberán aportar los elementos necesarios para realizar la verificación correspondiente. Una vez cumplida la sentencia, el Juez de Ejecución a través del auto respectivo, determinará tal circunstancia.

El tratamiento psicológico que requiere ***** quedó justificado a través de la pericial en psicología anteriormente valorada, de donde se estableció que la pasivo requería tratamiento psicológico, monto que sería fijado por el especialista tratante, por ende **se dejan a salvo los derechos de la pasivo para ejercitarlos en la vía de ejecución**, a través de la incidencia correspondiente, a efecto de establecer el monto por lo que hace a este concepto.

Por consiguiente, al constituir la reparación del daño una figura integral que debe resarcir a la víctima en forma completa en relación a su integridad, es procedente **condenar genéricamente** al sentenciado ***** , al pago de la reparación del daño en favor de la víctima ***** , consistente en su tratamiento psicológico, el cual será cuantificado en la etapa de ejecución de sentencia, en los términos anotados.

10. Comunicación de la decisión

Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los **diez días** siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause firmeza esta decisión, remítase copia autorizada del presente fallo a las autoridades que intervienen en el proceso de ejecución para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del código nacional de procedimientos penales.

11. Puntos resolutivos.

Primero: Se condena a ***** por los delitos de **abuso sexual, equiparable a la violación y corrupción de menores**, a cumplir una sanción de **40 cuarenta años, 06 seis días de prisión y multa de 1200 mil doscientas cuotas**, la que purgará en el lugar, forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado; igualmente procede amonestarlo y suspenderlo de sus derechos políticos y civiles.

Segundo: Continúa vigente la **medida cautelar** de prisión preventiva oficiosa.

Tercero: Se condenó al pago de la **reparación del daño**, en los términos que quedaron precisados en el apartado correspondiente.

Cuarto: Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer **recurso de apelación** dentro de los **diez días** siguientes a su notificación.

Quinto: Una vez que cause firmeza, remítase copia autorizada del presente fallo a las autoridades encargadas de su ejecución para su debido cumplimiento.

NOTIFÍQUESE.- Así lo resuelve y firma de manera electrónica²¹ en nombre del Estado de Nuevo León, el **Licenciado José Luis Pecina Alcalá**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

L'CIAL.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

²¹ De conformidad con el acuerdo general número 07/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como, el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000052201069

CO000052201069

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

A C T U A C I O N E S